

PREGUNTAS FRECUENTES LGBTI

¿Cuál es el Reglamento General que aplica actualmente?

El Acuerdo 0011 de 1995 fue expresamente DEROGADO por la Resolución 06349 del 19 de diciembre de 2016, en ese sentido en todo el INPEC rige esta última resolución como único Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional –ERON a cargo del INPEC. En ese sentido, los reglamentos internos de los ERON, al estar soportados en el Acuerdo 0011 de 1995, no tienen vigencia.

¿Qué es enfoque diferencial?

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, sexo, religión, identidad, expresión de género, orientación sexual, diversidad corporal, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las autoridades penitenciarias y carcelarias deben adoptar las medidas tendientes a la protección, visibilización y garantía de derechos

¿Qué significa LGBTI?

- L:** **Mujer lesbiana:** Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas por otras mujeres.
- G:** **Hombre gay:** Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos por otros hombres.
- B:** **Bisexual:** Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas por hombres y mujeres.
- T:** **Persona Trans:** Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas “trans” construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
- I:** **Persona intersex:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino

Para entender esto es importante comprender los siguientes conceptos:

Orientación sexual: La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género.

Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Expresión de género: Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros.

Diversidad corporal: La diversidad corporal se refiere a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Intersex es un término sombrilla que abarca esta diversidad corporal.

Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

¿Qué dispone el reglamento General sobre las requisas a los sectores LGBTI?

El Reglamento General del INPEC en el Artículo 121 parágrafo 1º, dispone:

“Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten por parte del establecimiento deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física, y se realizarán en condiciones de higiene y seguridad.”

Para la práctica de las requisas se designará a una persona del mismo género con el que se identifique la persona materia de registro. En el caso de las personas trans, se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identidad. En todos los casos, se le preguntará si prefiere ser requisado (a) por un funcionario hombre o mujer del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”

De igual manera, en el parágrafo 2 establece:

“Las requisas deben llevarse a cabo con un enfoque diferencial, que tenga en cuenta las necesidades y riesgos especiales e inherentes de las diferentes poblaciones privadas de la libertad. Se realizará de acuerdo a las órdenes permanentes y directrices recibidas de la Dirección General INPEC”.

¿Qué lineamientos tiene el INPEC respecto de los cortes de cabello, utensilios de belleza y prendas de vestir para las personas LGBTI?

El Artículo 49 sobre objetos permitidos en razón al enfoque diferencial establece:

“El director del establecimiento permitirá el ingreso y tenencia de objetos de conformidad con los lineamientos que expida la Dirección General, orientados a garantizar los derechos a la igualdad, la accesibilidad, al libre desarrollo de la personalidad en razón de su sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, raza, etnia, religión y situación de discapacidad de las personas privadas de la libertad”.

De igual manera según lo establecido en la Directiva Permanente 010 de 2011:

“Los Directores de Establecimientos deberán abstenerse de imponer medidas o sanciones disciplinarias al interior de los ERON, como impedir el ingreso de elementos de uso personal, necesarios para que los internos de identidad sexual diversa puedan garantizar el ejercicio de dicha actividad; excluir del derecho de visita íntima en iguales condiciones que las personas heterosexuales; y de manera general, discriminar el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de auto reconocerse como parte de la población LGBTI”.

En el Capítulo I del Reglamento General acerca del Aseo e higiene de las Personas Privadas de la Libertad, específicamente el Artículo 87 sobre higiene personal dispone:

“Es deber de toda persona privada de la libertad bañarse y afeitarse diariamente. No está permitido el uso de barba y el cabello largo, excepto en los casos en que estos sean necesarios para garantizar el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y los derechos a la diversidad cultural y étnica” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera el INPEC mediante la Directiva permanente 000010 de 2011 propone una serie de acciones tendientes a la garantía del respeto de los sectores LGBTI en el INPEC, así como los lineamientos de la visita íntima, corte de cabello, utensilios de belleza y prendas de vestir en los ERON, la cual cita las siguientes sentencias:

Sentencia T-062 de 2011 “(...) las medidas y sanciones disciplinarias al interior de los establecimientos penitenciarios no podrán tener un alcance tal que (i) sirvan para prohibir el ingreso de elementos de uso personal a los establecimientos carcelarios, necesarios para que las personas reclusas de identidad sexual diversas puedan garantizar el ejercicio de dicha identidad ; (ii) discriminen a las personas reclusas de identidad u opción sexual diversas en el derecho a la visita íntima, en iguales condiciones que las personas reclusas heterosexuales; y, de manera general, (iii)

discriminen en el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de pertenecer a una minoría de identidad u opción sexual diversa..”

Sentencia T-750 de 2003 “*La imposición de un corte de cabello rapado, esto es, cortado al rape o raíz desborda la finalidad de las normas disciplinarias (...) por lo cual debe darse aplicación al citado principio de armonización concreta de las normas constitucionales, en particular a las que consagran el principio de respeto a la dignidad del ser humano (Artículo 1, Constitución Política de Colombia CPC) y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Art.16 CPC) y las que otorgan fundamento al desarrollo de la política criminal del Estado y la aplicación del sistema carcelario*”

Sentencia T-1030 de 2003 “*en los términos definidos en el diccionario como equivalentes a deshonrar, humillar o envilecer de ingrata recordación las cámaras de gas en Alemania donde el primer paso era rapar a los judíos como una medida humillante para luego proceder a las crueles ejecuciones*”. **No encontró tampoco el Juzgado que se trate de una medida de seguridad, ya que ésta se encuentra en los guardianes, las rejas, las requisas por medios electrónicos.**

El Artículo 49 sobre objetos permitidos en razón al enfoque diferencial establece:

“El director del establecimiento permitirá el ingreso y tenencia de objetos de conformidad con los lineamientos que expida la Dirección General, orientados a garantizar los derechos a la igualdad, la accesibilidad, al libre desarrollo de la personalidad en razón de su sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, raza, etnia, religión y situación de discapacidad de las personas privadas de la libertad”.

De igual manera según lo establecido en la Directiva Permanente 010 de 2011:

“Los Directores de Establecimientos deberán abstenerse de imponer medidas o sanciones disciplinarias al interior de los ERON, como impedir el ingreso de elementos de uso personal, necesarios para que los internos de identidad sexual diversa puedan garantizar el ejercicio de dicha actividad; excluir del derecho de visita íntima en iguales condiciones que las personas heterosexuales; y de manera general, discriminar el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de auto reconocerse como parte de la población LGBTI”